

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
RADICADO: 760013103007-2017-00286-00 (VERBAL)
AUTO TRAMITE

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. por mensaje de datos de fecha 2 de diciembre de 2020 solicita adición del numeral quinto del auto que antecede y el 15 de ese mes y año contesta la demanda presentado excepciones de mérito y realiza un llamamiento en garantía.

Posteriormente, el 12 de enero del presente año presenta por mensaje de datos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los autos que decretaron medidas cautelares, mismo del que describió traslado el demandante mediante memorial que se allegó por ese mismo medio en fecha 18 de enero de este año, y que se está resuelve en auto aparte de la misma fecha.

Por último, la parte actora en fecha 10 de febrero de este año solicita por el medio señalado se proceda a dar trámite a su petición de oficiar al comisionado Juzgado 41 civil del Circuito de Bogotá D.C. para informar el límite de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres decretada por este juzgado para que el comisionado pueda cumplir con su comisión.

Por lo anterior, el juzgado resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO. Sin lugar a acceder a la solicitud de adición del numeral quinto del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, por cuanto su contenido es claro respecto al término que tenía la demandada Fiduciaria de Occidente S.A. para contestar la demanda. Respecto a la solicitud de acceso al expediente para pronunciarse respecto de actuaciones diferentes al auto admisorio de la demanda, tuvo acceso el pasado 16 de diciembre de 2020 conforme se agendó en las citad del despacho y de lo cual consta en el expediente digital.

SEGUNDO. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada Fiduciaria de Occidente S.A., se dará traslado una vez se encuentre integrada la litis. Y del llamamiento en garantía el Despacho se pronunciará en providencia independiente.

TERCERO. Del recurso de reposición se resolvió en auto aparte de la misma fecha que se publicará de forma coetánea con la presente providencia

CUARTO. En virtud que el recurso repone parcialmente medidas cautelares decretadas, no se ordenará el Oficio requerido para consumar la comision asignada al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D. C., por cuanto se ordenó levantar la medida.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aee81577b50db8cf843c10559564b5e7a194eee9440f14daf8cd41ebb50b382

Documento generado en 03/03/2021 03:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**